Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AL DESPACHO de la señora Juez, el proceso ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía No.681904089001-2018-00227-00, para lo que estime conveniente ordenar sobre la solicitud de terminación por pago de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago. Cimitarra, 25 de abril de 2022.

La Secretria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO DEPURACION CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER.
Veintinueve (29) de abril dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO:	68190408900120l8-00227-00
DEMANDANTE:	B.B.V.A.
DEMANDADO:	RITA EMMA MATEUS PINZON

La doctora ROCIO MILENA GOMEZ MARTINEZ, apoderada judicial del B.B.V.A., en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, como quiera que el poder conferido no tiene la facultada para recibir, deberá la solicitud de terminación por pago total de la deuda ser aceptada o avalada por el poderdante.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE PUBLICA ESTADO EN LA SECRETARIA, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 02 DE MAYO DE 2022

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AL DESPACHO de la señora Juez, el proceso ejecutivo de minima cuantía cuantía No.681904089001-2019-000138-00, para lo que estime conveniente ordenar sobre la solicitud de terminación por pago. Cimitarra, 25 de abril de 2022.

La Secretria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO DEPURACION CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER.
Veintinueve (29) de abril dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 68190408900120l9-00138-00

V I S T O S :

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la petición elevada por la endosataria ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS, RUBI ROJAS IGARI Y WALTER JAIMES LEON.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Este Juzgado, mediante providencia de fecha 16 de agosto de 2019, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía y con auto de la misma fecha se decretó la práctica de medidas cautelares, las cuales se hicieron efectivas.

La endosataria de la demandante RUBI ROJAS IGARI, en escrito que obra a folio 26, solicitan la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, por ende la entrega del título valor a favor del ejecutado, la obligación contenida en el proceso de la referencia, fue cancelada en su totalidad, como consta en el escrito que incluye capital ,intereses, gastos del proceso, honorarios de abogado y demás costas procesales, pago por parte del demandado WALTER JAIMES LEON.

El artículo 461 del C.G.P., nos indica que si antes de rematarse el bien, se informe el pago total de la obligación y se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante y/o de su apoderado, donde conste el pago total de la deuda, el juez dará por terminado el proceso y dispondrá el levantamiento de las medidas, si se hubieren hecho efectivas, si no estuviere embargado el remanente y ordenará el desglose del título de la deuda a favor del demandado.

Por lo anterior y sin más consideraciones, ordena dar por terminado el presente proceso ejecutivo, ordena la entrega del título valor de la deuda al demandado y el levantamiento de las medidas cautelares respecto del presente proceso, si estuviere embargado el remanente se ordena dejar a disposición del proceso que lo requiere, como en este proceso se ordenaron medidas cautelares las cuales se hicieron efectivas.

En razón y mérito el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR por terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía, No. 68190408900120l9-00138-00, adelantado en contra de WALTER JAIMES LEON, siendo demandante RUBI ROJAS IGARI, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se ordenaron e hicieron efectivas. Si estuviere embargado el remanente se dejará a disposición del proceso que lo requiere.

TERCERO: En firme archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
JUEZ

RME

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AL DESPACHO DE LA SEÑORA Juez el proceso ejecutivo 2018-0116-00 informando que el apoderado demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la deuda. Cimitarra, 25 de abril de 2022.

La Secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO DEPURACIONORALIDAD CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER.
Veintinueve (29) de abril dos mil Veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO:	6819040890012018-00116-00
DEMANDANTE:	CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS
DEMANDADO:	EUCLEDIO ARIAS MORALES – LENED JOHANA CALDERON QUINTERO

V I S TO S:

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la petición elevada por la apoderada del demandante CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS, representado legalmente por WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, con facultades para recibir, demandados EUCLEDIO ARIAS MORALES Y LINED JOHANA CALDERON QUINTERO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Este Juzgado, mediante providencia de fecha 27 de junio de 2018, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía y con auto de la misma fecha, se decretó la práctica de medidas cautelares, las que se hicieron efectivas.

El apoderado del demandante en escrito obrante al folio 26, solicita la terminación y archivo del proceso por pago total de la obligación exigida en la demanda, incluidas las costas procesales y agencias en derecho y por ende el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose del título valor.

El artículo 461 del C.G.P., nos indica que si antes de rematarse el bien, se informe el pago total de la obligación y se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante y/o de su apoderado con facultades para recibir, donde conste el pago total de la deuda que incluya capital, intereses de toda índole, costas y agencias en derecho, el juez dará por terminado el proceso y dispondrá el levantamiento de las medidas, si se hubieren hecho efectivas y ordenará el desglose del título de la deuda a favor del demandado.

En razón y mérito el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, Sder,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía, No. 6819040890012018-00116-00, por pago total de la obligación, adelantado por CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS, representado por WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, en contra EUCLEDIO ARIAS MORALES Y LINED JOHANA CALDERON QUINTERO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares ordenadas y que se hayan hecho efectivas y si se encuentra embargado el remanente se dejará a disposición de la autoridad solicitante.

TERCERO: Archívese el expediente, previa constancia en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: Al despacho de la señora juez, el proceso de ejecutivo de mínima cuantía No. 6819040890012017-00264-00, para lo que estime conveniente ordenar, el apoderaro presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, quién tiene facultades para recibir. Cimitarra, 25 de abril 2022.

La Secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 6819040890012017-00264-00

V I S TO S :

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la petición elevada por el apoderado del demandante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Este Juzgado, mediante providencia de fecha 31 de enero de 2018, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de FELIX ENRIQUE MEDINA FLOREZ y con auto de la misma fecha se decretó la práctica de medidas cautelares.

El apoderado del demandante en escrito solicita la terminación y archivo del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y por ende el desglose del título valor, a favor del demandado.

El artículo 461 del C.G.P., nos indica que si antes de rematarse el bien, se informe el pago total de la obligación y se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultades para recibir, donde conste el pago total de la deuda que incluya capital, intereses de toda índole, costas y agencias en derecho, el juez dará por terminado el proceso y dispondrá el levantamiento de las medidas, si se hubieren hecho efectivas, si estuviere embargado el remanente se dejará a disposición de la autoridad que los solicitó y ordenará el desglose del título de la deuda a favor del demandado.

En razón y mérito el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, Sder,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado en favor del proceso ejecutivo de mínima cuantía, No. 6819040890012017-00264-00, por pago total de la obligación, adelantado por WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, en contra FELIX ENRIQUE MEDINA FLOREZ, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares ordenadas, si estuviere embargado el remanente déjese a disposición de la autoridad que los requiere, así mismo el desglose del título valor a favor del demandado.

TERCERO: Archívese el expediente, previa constancia en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Juez

RME

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: Al despacho de la señora juez, el proceso de ejecutivo de mínima cuantía No. 6819040890012017-00143-00, para lo que estime conveniente ordenar, el endosante del señor MURICIO SANDOVAL PALACIO, para el cobro presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligació. Cimitarra, 25 de abril 2022.

La Secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 6819040890012017-00143-00

V I S TO S :

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la petición elevada por la endosante para el cobro de TERMINACION POR PAGO DE LA OBLIGACION.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Este Juzgado, mediante providencia de fecha 21 de septiembre de 2017, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de ANA MILENA RODRIGUEZ DELGADO y con auto de la misma fecha se decretó la práctica de medidas cautelares.

Establece el artículo 461 del C.G.P., "que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado, con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demanda y costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente".

Tratándose del apoderado judicial, peticionario, la razón de ser de la exigencia de contar con la facultad expresa de recibir otorgada por el poderdante, yace en el respeto de la autonomía de la voluntad del titular del derecho al pago de la obligación objeto del proceso judicial, pues solo al ejecutante corresponde decir si acepta el pago o no y en ese orden de ideas no puede entenderse atribuida al apoderado una facultad para el efecto sin contar con la aceptación expresa del poderdante, pues una decisión que solamente corresponde a aquel.

En concordancia con aquello, el artículo 77 Ibidem establece las facultades otorgada al apoderado que lleva implicito el acto mismo del mandato, dejando a salvo los actos reservados por la ley a la parte misma, así como las facultades de recibir, allanarse, disponer del derecho en litigio, para lo cual será necesario autorización expresa del poderdante.

En este caso la terminación por pago total de la obligación es suscrita por el endosatario al cobro de MAURICIO SANDOVAL PALACIOS, que con sujeción a lo reglado en el artículo 658 del Código de Comercio, si bien no trasfiere la propiedad del título valor, y la obligación que incorpora, la faculta para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudiciamente, para endosarlo en procuración y para protestarlo; y en todo caso le asisten los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren clausula especial salvo el de trasferencia de dominio.

Colofón de lo expuesto, emerge que el endosatario en procuración o al cobro, le asiste la facultad para recibir, pues justamente se trata de facultad que requiere autorización expresa o clausula especial, se entiende inmersa en el acto del endoso, conforme a la norma comercial en comento.

Pues bien, en el caso que se analiza, emerge que la solicitud de terminación por pago fue presentada por las partes procesales y no se ha llevado a cabo el remate del bien embargo, por lo tanto, se reúnen a plenitud los requisitos exigidos por el artículo antes mencionado, para dar lugar a la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin prejuicio del embargo de remanentes perfeccionados.

En virtud de lo anterior expuesto Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, No. 6819040890012017-00143-00, por pago total de la obligación, adelantado por ROCIO MILENA GOMEZ MARTINEZ, como endosante para el cobro de MAURICIO SALDOVAL PALACIOS, en contra MILENA RODRIGUEZ DELGADI, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares ordenadas, si estuviere embargado el remanente déjese a disposición de la autoridad que los requiere, así mismo el desglose del título valor a favor de la demandada.

TERCERO: Archívese el expediente, previa constancia en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

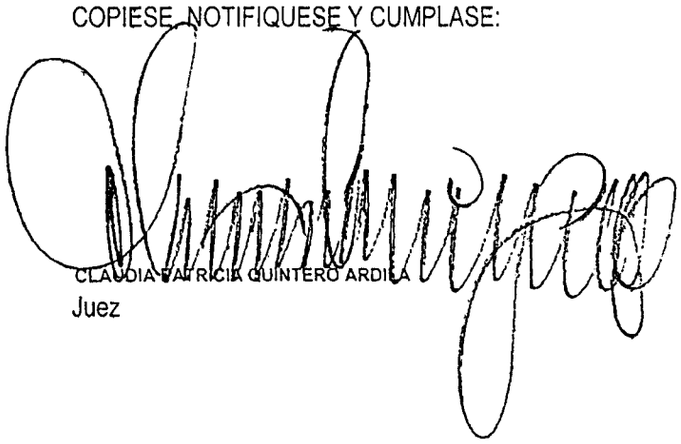

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Juez

RME

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: Al despacho de la señora juez, el proceso de ejecutivo de mínima cuantía No. 6819040890012019-00033-00, para lo que estime conveniente ordenar, el apoderaro presenta escrito de reanudar el proceso y terminación del proceso por pago total de la obligación, con facultades para recibir. Cimitarra, 25 de abril 2022.

La Secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 6819040890012019-00033-00

V I S TO S :

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la petición elevada por el apoderado del demandante, de REANUDAR el presente proceso y TERMINACION POR PAGO DE LA OBLIGACION.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Este Juzgado, mediante providencia de fecha 03 de abril de 2019, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de ALFONSO RUIZ OBREGON y con auto de la misma fecha se decretó la práctica de medidas cautelares.

El proceso se encuentra en estado suspendido, con auto de fecha 27 de septiembre de 2021, por acuerdo de pago celebrado con el demandado.

La apoderada del demandante, en escrito que antecede solicita REANUDAR el proceso por cumplimiento al pago estipulado en el acuerdo y consecuencialmente de ello, ordenar la terminación y archivo del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y por ende el desglose del título valor, a favor del demandado.

El artículo 461 del C.G.P., nos indica que si antes de rematarse el bien, se informe el pago total dè la obligación y se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultades para recibir, donde conste el pago total de la deuda que incluya capital, intereses de toda índole, costas y agencias en derecho, el juez dará por terminado el proceso y dispondrá el levantamiento de las medidas, si se hubieren hecho efectivas, si estuviere embargado el remanente se dejará a disposición de la autoridad que los solicitó y ordenará el desglose del título de la deuda a favor del demandado.

En razón y mérito el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, Sder,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR REANUDAR el proceso ejecutivo 6819040890012019-00033-00, demandante WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, demandado ALFONSO RUIZ OBREGO, conforme a lo indicado.

SEGUNDO: DECLARAR terminado en favor del proceso ejecutivo de mínima cuantía, No. 6819040890012019-00033-00, por pago total de la obligación, adelantado por WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, en contra ALFONSO RUIZ OBREGON, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR levantar las medidas cautelares ordenadas, si estuviere embargado el remanente déjese a disposición de la autoridad que los requiere, así mismo el desglose del título valor a favor del demandado.

CUATO: Archívese el expediente, previa constancia en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Juez

RME